RAWSON, de noviembre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"T., C. N. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.287 - Año 2.020).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que a hojas 01/10 y vta. el día 29 de septiembre del año 2.020, las señoras C. N. T., J. A. C., G. R. S., C. E. L. C., V. J. J. y los señores F. F. y J. A. P. todos empleados de la Escribanía General de Gobierno (en adelante EGG), interponen demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut para que este Tribunal declare la nulidad e inconstitucionalidad de los Decretos N° 161/2.020 (B.O. del 27.02.2.020) y N° 630/2.020.----------

------ Que, a resultas, requieren se condene a la accionada al pago del adicional que venían cobrando desde el 15 de marzo del año 2.010 aprobado por el **Decreto N° 254/10,** cuyo abono fue **suspendido por 180 días** por el primero de los actos administrativos mencionados en el párrafo anterior. Según relatan, al tomar conocimiento de su dictado, lo recurrieron en sede administrativa, reclamo que fue rechazado por el Dto. N° 630/2.020. Por tal motivo, destacan los presentantes el carácter alimentario del reclamo patrimonial deducido y solicitan como *medida cautelar innovativa* que este Tribunal ordene al Estado Provincial su pago por todo el período en que omitió liquidarlo, con más intereses legales desde que cada suma es debida y la capitalización a la fecha de notificación de la presente. ----------

------ En el Apartado "III - Hechos" reseñan los antecedentes legislativos del adicional cuyo pago demandan. Citan las Leyes N° 21.581 que -desde mayo de 1.977- regula el Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) creado por la N° 19.929. Describen su objetivo y añaden que, en el año 1.992, la N° 24.130 ratificó el "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" también conocido como Pacto Fiscal. Aseveran que hubo una *"modificación sustancial"* a la primera de las leyes referidas ya que, según explican: "*... otorgó a los organismos ejecutores de cada jurisdicción provincial la facultad de orden reglamentario, a partir de lo cual la administración de tales fondos pasó a ser exclusivamente provincial..."* (hoja 1 bis).----------

------ Recuerdan que también ese año el **Dto. N° 979** creó el *"Fondo Especial Servicios para la Escrituración de Viviendas construidas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano"* (en adelante IPVyDU) cuyo art. 2° estableció, entre otras operaciones, la de financiar

"…b) Gastos de Personal de Escribanía General de Gobierno…" (hojas 1 bis). Continúan detallando el contexto normativo y mencionan la Ley Nacional N° 24.464, el Decreto N° 245/96 que estableció el pago de la *"Comisión de Servicios FONAVI"* a los agentes del IPVyDU; la Ley N° 25.400 que ratificó el *"Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal"* que debe concordarse con la N° 25.570 (10.04.2.002). Y, finalmente, mencionan que el 6 de marzo de 2.018 la Provincia del Chubut, a través de la Ley XXIV N° 79, aprobó el Consenso Fiscal que había suscripto con Nación, en el mes de noviembre del año anterior.-----

------ Destacan que, en ese marco legislativo, el gobierno local dictó el Decreto N° 254 (15.03.10) por el cual dispuso *"…abonar a los agentes que desempeñan tareas en el ámbito de la Escribanía General de Gobierno, a través del Instituto Provincial de la Vivienda (…) la Comisión de Servicios FO.NA.VI y sus adicionales, implementada por el convenio…con fecha 17 de noviembre de 1977…"* (hoja 1 bis vta.). Relatan extensamente los Considerandos de ese acto, de los que se extrae que la referida **"comisión"***"…es un premio a la producción por mayor dedicación y eficiencia de los que se encuentran abocados a la ejecución de planes habitaciones como así también para aquellos que se abocan a la tramitación y otorgamiento de los correspondientes títulos de propiedad a los adjudicatarios…"*. También explica que *"…dicha retribución no es un importe fijo… ya que se encuentra supeditada a la certificación mensual de las obras que se ejecutan…"; "…dichas asignaciones no afectan partidas y/o dineros de las rentas generales de la Provincia ya que dicho gasto será financiado con fondos nacionales que no son reintegrables…"; "…no debe considerarse como una sobreasignación para determinado grupo… sino como una contraprestación por tarea diferenciada…"* (hoja 2). Finalmente, el acto administrativo descripto puntualiza que, para no distorsionar la escala salarial prevista en la Ley I N° 74, se liquidará sobre el sueldo básico, considerando la jerarquía profesional y la responsabilidad del funcionario según su autoridad. ----------

------ Remarcan los accionantes que a partir de allí y sin solución de continuidad han percibido ese adicional que representa aproximadamente el 45% del salario básico de cada uno de ellos. Indican que, en el año 2.005, el Instituto de Seguridad Social y Seguros lo declaró remunerativo, sujeto a aportes y contribuciones -Res. N° 1329/05-. Además, aC.n que es liquidado mensualmente por el IPVyDU como administrador de los fondos "FONAVI" de conformidad con la Resolución N° 768/10 que en su Anexo contiene la reglamentación respectiva que detallan en la hoja 3.-

------ Mencionan que el **Decreto N° 161** fue publicado en el Boletín Oficial del 27 de febrero del 2.020, cuyo artículo 1° ordena suspender a partir de su fecha (18.02.2.020) la aplicación del Dto. N° 254/10. Aducen los accionantes no fueron notificados y haber tomado conocimiento de que no se les abonaba el *adicional FONAVI* en el mes de abril. Demora que

vincularon con el atraso que mantiene la Provincia del Chubut en el pago de haberes.----------

------ Narran que desde la Dirección de Recursos Humanos del IPVyDU se les informó acerca de una nota que el titular de ese Organismo había suscripto el 29 de enero de este año donde, unilateral y erróneamente califican-, interpretaba que los gastos de escrituración debían ser afrontados conforme lo dispuesto en el Dto. N° 979/92 y no por ese Instituto. Aluden que al amparo de esa iniciativa se dictó el Dto. N° 161/2.020 cuyos Considerandos fueron descriptos entre las hojas 3 vta./4. Entre otras cosas, reza: *"... en el marco de la reestructuración del Estado…es procedente suspender por el término de ciento ochenta días…la aplicación del Decreto 254/10 y abonar los gastos que correspondan al personal jerárquico y no jerárquico de Escribanía General de Gobierno en el marco del Decreto N° 979/92…"* (hoja 4).----

------ Advierten que, sin perjuicio de haber operado el vencimiento del plazo que aquel consagró el día 19 de agosto próximo pasado, al momento de instar la demanda no se había reestablecido el pago en cuestión. Además, según comentan, frente a la ilegal privación del salario dedujeron un reclamo administrativo que fue rechazado por el Decreto N° 630/2.020.----------

------ Desarrollan en el acápite IV. los fundamentos jurídicos relativos a la naturaleza del adicional que reclaman (hojas 4/7), abonan su carácter remuneratorio, justifican la inconstitucionalidad que invocan en el dispar tratamiento que recibieron en relación con los empleados del IPVyDU con quienes*"…conforman una labor concatenada*…" (hoja 5).----------

------ Esgrimen que la Asesoría General de Gobierno analizó de manera errónea la cuestión, criterio que se plasmó en el Dto. N° 630/2.020 puesto que le otorga al adicional que se reclama un *"…origen exclusivamente nacional a los fondos del FONAVI que, como se ha visto, se nutre también de colocaciones financieras, sanciones económicas, convenios y aportes provinciales…"* (hoja 5 vta.). También controvierten que la "*comisión servicios FO.NA.VI"* pueda, como lo dice el decreto, otorgarse y *quitarse* por razones de mérito y oportunidad puesto que -fundamentan- *"…en el camino se olvida la creación de derechos individuales de naturaleza laboral…*" (hoja 6). ----------

------ Seguidamente, refutan que la decisión obedezca a la reestructuración estatal, arguyen que como el acto administrativo nulidicho contiene argumentos falsos y distorsionados, ello vicia su motivación. En consecuencia, acusan que es nulo porque afecta la remuneración, el derecho a la igualdad, a la propiedad y el principio de legalidad (hoja 7). También impugnan el **Decreto N° 630/2.020** que rechazó el recurso administrativo, por las razones que exponen a hojas 7/8. ----------

-------- En el apartado V. los presentantes solicitan y fundamentan una medida cautelar innovativa para que se ordene al Estado Provincial que abone a cada uno el adicional del **Decreto N° 254/10** por todo el período omitido desde el dictado del cuestionado **Dto. N° 161/2.020**.----------

------ Consideran que la *verosimilitud del derecho* es real y objetiva. Pues, según afirman, se afectó una parte importante de sus salarios que rondaría en el 45% y repercute en los derechos constitucionales antes descriptos y, dado el carácter alimentario que la remuneración tiene, aseveran que ese perjuicio surge de los recibos de sueldo acompañados.----------

------ Para justificar el requisito del *peligro en la demora*, señalan que aguardar el tiempo que devendría en la tramitación de estos obrados conlleva un daño casi irreparable. Proponen que, siendo de carácter laboral, la contracautela sea juratoria, citan y transcriben parcialmente fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (hojas 8 vta./9).-------

------ Ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva de Caso Federal -art. 14° de la Ley N° 48- y de acudir por ante la CSJN, según dicen, por vía de la arbitrariedad de la sentencia (hoja 10). A continuación, confeccionan petitorio de estilo. ----------

------ 2. A hoja 11 se giran los presentes al Sr. Procurador General para que se expida respecto de la medida cautelar peticionada, quien se pronuncia mediante Dictamen N° 063/20 a hojas 17/18 y vta.----------

------ Luego de reseñar los antecedentes del caso, el Magistrado tiene por acreditada la situación de los actores como empleados de la EGG, según refiere, a tenor de las copias de los trámites administrativos que fueron acompañados como evidencias documentales. ----------

------ Estima que aun cuando las medidas cautelares no puedan aplicarse para suspender automáticamente los actos de los poderes públicos, la problemática planteada se le ofrece C. en lo que refiere a la afectación de los salarios de los accionantes, luego de la decisión que adoptó el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 161/2.020. Así lo demuestran -enfatiza- las planillas de liquidación obrantes entre las hojas 4/12 del trámite administrativo. Subraya que los actores han logrado acreditar sumariamente una significativa afectación de la remuneración normal y habitual que perciben. Destaca que esa disminución salarial objetiva encuentra su justificación formal en el Dto. N° 161/2.020 del cual, *prima facie,* advierte una afectación a derechos constitucionales. ----------

------ Alude a los recaudos de las medidas cautelares y opina que, sin que implique adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, la verosimilitud del derecho invocado está acreditada. Añade que tratándose

de una afectación de la remuneración de agentes públicos, de contenido alimentario, el peligro en la demora resulta patente.----------

----- En consecuencia, tiene por cumplidos los requisitos para conceder la medida. No obstante, con cita del art. 206 del CPCC sugiere que sea admitida con un alcance distinto al requerido. Propicia una precautoria "menos gravosa" y aC. que para ello debería ser ordenada la reanudación de la liquidación del adicional suspendido desde la notificación del pronunciamiento que así lo disponga y supeditada al resultado final del proceso; previa caución juratoria. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que a través de una acción contencioso administrativa, un grupo de empleados de la EGG pretenden que este Tribunal declare la nulidad e inconstitucionalidad del **Decreto N° 161/2.020** que suspendió, a partir del 18 de febrero de 2.020 y por ciento ochenta (180) días, el pago de la *"comisión de servicios FO.NA.VI.*" que percibían de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 254/10 que, en simple copia, luce agregado entre las hojas 29/30 del expediente administrativo N°12/2.020 acompañado a la causa-. ----------

------ Además, en el apartado V. del libelo introductorio solicitan los presentantes como *medida cautelar innovativa* -cuyo análisis convoca al Cuerpo en esta oportunidad- que se ordene a la Provincia del Chubut deje sin efecto la suspensión del pago del rubro referido, dejado de percibir desde el mes de marzo como consecuencia del acto administrativo impugnado. Según dicen, así lo exigen para evitar los daños derivados de esa *quita salarial* que seguirán generándose de mantenerse las circunstancias de hecho actuales. Además, aducen que ese perjuicio significa aproximadamente un 45% del monto total del salario de cada uno de ellos y destacan el carácter alimentario que el rubro suspendido detenta.----------

------ II. Que, indirectamente, la cautela pedida importa suspender la ejecutoriedad del **Decreto N° 161/2.020** cuya nulidad se pretende en autos, conjuntamente con la del acto administrativo que rechazó la reconsideración deducida y fuera su consecuente -Dto. N° 630/2.020-.----

------ Que, siendo ello así, la tutela que se solicita es de índole *innovativa* y "…dentro de las tutelas cautelares o urgentes, la medida cautelar positiva, innovativa o anticipatoria es en todo caso una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión…" (conf. CSJN, Fallos: 316:1833;

320:1663, 325:2347; 326:3729; LLonline AR/JUR/6554/2003; 5369/2004, 18/2006, 3558/2006, 5662/2006, 16928/2008; 30285/2009; STCH SI Nº 5 y 40/SCA/02, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, 03/SCA/12, entre otras). ----------

----- Que en las Sentencias Interlocutorias N° 72/SCA/11 y 03/SCA/12, este Tribunal -con cita de doctrina- previno cuáles han de ser en el caso tales recaudos. Así, siguiendo a Peyrano, quien se ha dedicado en particular al estudio de la medida innovativa, explicaba que "…si el lesionado postula una medida innovativa debe acreditar la concurrencia del riesgo de que se consume en su detrimento un "perjuicio irreparable", presupuesto éste ineludible…" (Conc.: "El proceso atípico", Peyrano - Chiappini, Ed. Universidad, parte segunda pág. 20/21)". ----------

------ III. Que en el orden provincial habrá que tener presente que, a falta de un código contencioso administrativo, se aplican los requisitos que exige el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut de conformidad con el art. 232° en concordancia con el 234° de ese Código, en lo que a la índole de la cautela requerida respecta. Y, conjuntamente con ello, lo que este Cuerpo previno en la Sentencia Interlocutoria N° 03/SCA/12 donde juzgó: "... siempre que el derecho fuere verosímil; que exista peligro de que si se mantuviera o alterara -en su caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible..." (SI Nº 63/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, entre otras). Porque "…este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad…" (CS Fallos: 306:2060, 306:2060, 323:337; 349; MJJ42326) sin perjuicio de la severa apreciación de las circunstancias del caso, y la suma prudencia con que deben habilitarse, si son innovaticias (CSJN Fallos 325:2367 - STCH- SI N° 81/SCA/98, 56/SCA/08, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, entre otras). ----------

------ III.2. En ese sentido, en las Sentencias Interlocutorias N° 16/SCA/18 y 118/2.020 este Cuerpo advertía que esa estrictez se acentúa al analizarla atento la naturaleza de la cautela pedida, innovativa, pues no se busca garantizar el imperio de los efectos normales de determinada situación jurídica, sino que posee el fin opuesto: alterarlos (De Lázzari en "Medidas Cautelares", con cita de Peyrano, pág. 548). De tal modo, sin que medie sentencia firme, se pretende que la Administración actúe en sentido contrario al representado por la situación fáctica y jurídica existente (conf. SI N° 07/SCA/06 y 16/SCA/18). ----------

------ III.3. En resumen, recuérdese que la procedencia del dictado de esta cautelar presupone la concurrencia de los tres requisitos comunes a toda cautela -*fumus bonis iuris*, *periculum in mora* y contracautela- y además debe estar presente éste antes referido, que le es propio y característico, tal la **irreparabilidad del perjuicio** (SI N° 14 y 38/SCA/01, 10/SCA/05, 46/SCA/11, 03/SCA/12, entre otras) (el destacado se añade).----------

----- Dígase también que "...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad" (CS Fallos: 306:2060, 306:2060, 323:337; 349; MJJ42326). Esta **verosimilitud del derecho** "…debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..." (SI N° 05/SCA/10, 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, entre otras). ----------

------ En relación al peligro en la demora, expuso este Cuerpo que "…el mismo radica en la probabilidad que la tutela jurídica definitiva que el accionante aguarda pueda frustrarse por 1) el transcurso del tiempo o 2) la propia actividad de la contraria. Y a él ha de adosarse el de "daño irreparable" o "irreparabilidad del perjuicio" (SI Nº 36/SCA/10, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, entre otras).----------

------ Ello porque el dictado de la medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impiden o hacen más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido, o en cuya virtud el daño temido se transforma en daño efectivo, de tal suerte que si tales acontecimientos se registraran efectivamente -los que se pretende evitar con la cautela- ocasionarían directamente la frustración del derecho … El requisito del *periculum in mora* exige, que la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda, en los hechos, realizarse, es decir, "que los efectos del fallo final resulten inoperantes…" (SI Nº 10/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, entre otras). ----------

------ IV. Que entonces, realizado un pormenorizado estudio de las circunstancias del caso, dable es concluir que no han logrado demostrar los peticionantes el *fumus* -la apariencia- de buen derecho que pretenden se les reconozca. ----------

------ Véase que como dependientes de la EGG pretenden que se ordene provisoriamente a la Provincia demandada la restitución del pago de lo que percibían en concepto de "*comisión de servicios FO.NA.VI.*" que, según exponen, era abonado de conformidad con el Dto. N° 254/10 y

suspendido por el **Decreto N° 161/2.020** cuya nulidad constituye el Objeto de la presente acción.----------

------ Si bien, en este estadio procesal es factible observar en la documental acompañada que el Decreto N° 254/10, amparándose en una serie de normas nacionales, dispuso compensar con un *premio* al personal de esa dependencia como contrapartida de la mayor dedicación y productividad desarrollada como tareas adicionales a las de su cargo de revista; tal como puede leerse en los considerandos de aquel (hoja 26/27 Expte. Adm. N° 12/2.020 EGG). No menos cierto es que, la simple lectura de los restantes y escasos elementos probatorios adunados a la demanda, permite avizorar la existencia de otras cuestiones íntimamente relacionadas a la cuestión y que han sido referidas por los Organismos que intervienen en la liquidación y pago del referido adicional. Es que, surge también de los actos administrativos que por esta acción se impugnan, la mención de circunstancias que, en principio, justificarían a la medida que se adoptó.--

------ Basta para ello, remitir a una atenta lectura de los Considerandos del Dto. N° 161/2.020 dictado el 18 de febrero del corriente año (B.O. N° 13.360 – 27.02.2.020) que ordenó la suspensión del pago en cuestión por el plazo de ciento ochenta (180) días. Puesto que también surge de los fundamentos allí contenidos que se dispuso que quienes ahora demandan perciban otro importe a fin de compensar las tareas que exceden las propias de su cargo de revista, financiado en el marco del antiguo Decreto N° 979/92. Tal hipótesis arroja -se insiste- un estudio preciso de los fundamentos dados en ese. Textualmente dice: "…se encuentra vigente el Decreto N° 979/1.992 que crea el "Fondo Especial Servicios para la Escrituración de Viviendas construidas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano…" y "…el referido fondo prevé financiar entre otros gastos de personal de Escribanía General de Gobierno…" (7mo. y 9no. Cons). ----------

------ Que, siendo ello así y en este acotado estadio procesal en que se resuelve, no es posible conjeturar si el adicional objeto de la precautoria ha sido reemplazado por el referido en los Considerandos del acto administrativo y/o si el Estado Provincial se limitó a *no liquidarlo* en los haberes percibidos, como vienen a denunciar los presentantes. Esa falta determina la imposibilidad de aseverar qué sucedió realmente en el contexto fáctico, puesto que los presentantes han omitido fatalmente acompañar los recibos de haberes por el período en el que acusan se ha producido la merma de sus haberes. Lo que imposibilita establecer, al menos con el grado de certeza que la precautoria requiere para su dictado, si tal como vinieron a plantear los empleados de la Escribanía General de Gobierno sus haberes se han visto mermados abruptamente en un 45% o si, como pareciera indicar el acto que se cuestiona, tal *adicional* fue sustituído -total o parcialmente- por el referido *"Fondo Especial Servicios*

para la Escrituración de Viviendas construidas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. ----------

------ Que, hojeando las actuaciones administrativas adunadas al principal, sólo se observa entre las hojas 44/54 y 68/78 los recibos correspondientes a la "Comisión Operatoria" que liquidó el IPVyDU en los meses de enero y febrero, respectivamente, del corriente año; más no se proporcionó al Tribunal respaldo documental de los períodos subsiguientes y que, según alegan, serían demostrativos de la merma salarial por la cual vinieron a juicio y cuya restitución se demanda en el sub-lite. Entonces, como es sabido, tratándose de reclamos salariales los recibos de haberes importan un elemento probatorio incontrastable, dado su carácter de oficial y que hacen plena fe de los importes y rubros salariales allí contenidos.----------

------ Que, en el acotado marco en que se resuelve y a tenor de la prueba incorporada en autos, no logra producir convicción suficiente sobre la acusada *quita salarial* que el acto administrativo impugnado habría ocasionado en los haberes de los presentantes. Tampoco surge diáfana la necesidad de ordenar que se suspendan los efectos de los actos administrativos en crisis; puesto que ello requiere de un análisis pormenorizado de la normativa vigente en la materia y, no está demás decirlo, ello involucra legislación nacional como así también el manejo de los fondos públicos que se destinan al gobierno local para ser utilizados en el manejo de la construcción de viviendas públicas. Todo lo cual excede el marco de la presente cautelar y habrá de ser materia de prueba en la causa, a valorarse en el fallo definitivo.----------

------ V. Que tampoco se aprecia **peligro en la demora** ni la **irreparabilidad del perjuicio.** ----------

------ Por una parte, no han aportado constancias ni requerido en instancia previa a instar esta decisión cautelar informe alguno acerca de la cuantía que, según refirieron, habría afectado sus ingresos. Por otro, las consecuencias que podrían derivar para quienes accionan en el supuesto de autos, son de contenido patrimonial siendo subsanables al momento de emitir el pronunciamiento final, el cual -en el hipotético caso de resultar favorable a la postura de los demandantes- incluye la aplicación de los respectivos intereses hasta su efectivo pago, pues así lo han demandado. Además, siguiendo ese supuesto, tampoco se ha demostrado que la resolución sobre el fondo pudiese tornarse de dificultosa o imposible ejecución, atento la falta de cuestionamiento acerca de la solvencia, al momento de resolver la presente, de la demandada. ----------

------ Que si bien este Cuerpo ha considerado la jurisprudencia que recepta la doctrina de que el rigor del *fumus* se puede atemperar, cuando existe riesgo cierto de *periculum in mora* y viceversa (SI N° 51/SCA/00 conf. CN Fed. Cont, Adm. LL 120- 763, 1984-A- 265- 1993- B - 424, Supl. Der.

Adm. LL 20/2/98, SI N° 38/SCA/01 y 03/SCA/12), esta compensación es inaplicable en el sub-lite en tanto no se dan -aún mínimamente- ninguno de estos requisitos. ----------

------ VI. Que además se advierte que el objeto de la cautela coincide con el objeto del pleito, por lo que cabe recordar que es criterio señero el de denegar su procedencia, en tanto se confundiría con el resultado final pretendido a través de la ulterior decisión de mérito. Ha dicho la CSJN que "al procurarse este tipo de protección jurídica en el marco de un proceso, la regla en la materia indica que "corresponde descalificar como medida cautelar la que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente" ("Coto Centro Integral..." 10/10/02, citado en SI N° 03/SCA/12). Así como: "Teniendo en cuenta la presunción de legitimidad de los actos impugnados y, por el otro, el hecho indiscutible de que, en razón de la coincidencia sustancial del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva, corresponde concluir en su improcedencia, dado que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad, máxime si no se advierte que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.(Fallos 342:645) .----------

------ VII. Que por todo lo expuesto, este Tribunal considera que en esta etapa del juzgamiento no se han reunido elementos de convicción suficientes que autoricen a tener por acreditada suficientemente, aún en grado precautorio, la verosimilitud del derecho invocada por los accionantes que no aparece manifiesta, quienes tampoco han acreditado ni el *periculum in mora* ni la irreparabilidad del perjuicio. Pues, como se expuso antes, aún frente al carácter alimentario de las sumas reclamadas, éstas se transformarán eventualmente en una reparación patrimonial que, de ser ordenada, procederá con más los intereses.----------

------ VIII. Que siendo ello así, atento el criterio restrictivo expuesto y los fundamentos que anteceden, al no encontrarse reunidos los presupuestos legales exigidos por el ordenamiento adjetivo, la tutela preventiva no puede prosperar y corresponde su rechazo. ----------

------ IX. Que, según se resuelve, habiendo tramitado la medida cautelar inaudita parte, no corresponde imponer costas. Tampoco regular honorarios ante la inoficiosidad de la actuación profesional, pues conforme dispone el art. 5 inc. d) de la Ley arancelaria -XIII N° 4, concordante con el art. 3, su fijación para ser tenida por justa y válida, debe guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, de acuerdo a los principios contenidos en el precepto citado. Según explicó este

Tribunal “...el art. 6° de la ley de arancel impone valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia, y la extensión del trabajo realizado, excluyéndose la posibilidad de retribuir tareas que resulten inoficiosas o inconducentes para la defensa de los intereses de su representado (cfr. CSJN, sent. Del 7/7/93, “Giordano Fiore c/ Autolatina Argentina SA”). Entonces, sólo es procedente la regulación de honorarios respecto de aquellos profesionales que han realizado tareas idóneas con la finalidad perseguida, sin perjuicio del resultado obtenido o de la conclusión de la causa” (CFSS, Sala II -Sent. Int. 53421 - 25/4/02- “Flores, Andrés...” (F-E-H)” elDial- AC21A1) (criterio de este STJ expuesto en SI N° 77/SCA/11, N° 31/SCA/13, 73/SCA/14, 62/SCA/18 y 118/2.020, entre otras).----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la medida cautelar solicitada por las señoras C. N. T., J. A. C., G. R. S., C. E. L. C., V. J. J. y los señores F. F. y J. A. P., todos empleados de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, conforme a los considerandos precedentes. Sin costas y sin regular honorarios, por los fundamentos expuestos.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------